

301



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 142 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL
ESTADO DE MÉXICO FRENTE A LAS REFORMAS
DE MARZO DEL 2000”**

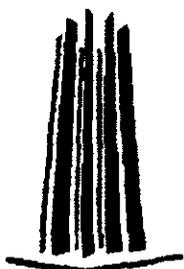
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERNESTO MENDEZ PRADO

**ASESOR:
LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ**

287374

MÉXICO.

2000





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias.

A mis Hijos:

Lesly y Leonardo Méndez Saldaña, con todo mi amor y cariño por ser el más grande motivo y la razón que me da la fortaleza para concluir cualquier proyecto en mi vida, deseando que en el futuro tengan éxito y superen mis propios logros.

A mi Esposa:

J. Claudia Saldaña Garzón, por caminar a mi lado en momentos de alegría y de dificultad, apoyándome en mis aciertos y con dulzura corregir mis errores.

A mis Padres:

Por haberme dado la vida y todo el apoyo del mundo para terminar mis estudios.

Asimismo por guiarme correctamente y con sabiduría para lograr de mi un hombre de bien.

A mis Hermanos:

Que a lo largo de nuestra amistad supieron convertirse en un ejemplo a seguir y por brindarme su apoyo oportunamente.

A MI ASESOR

**POR SU APOYO Y PACIENCIA PARA
LA REALIZACIÓN DE ESTE
TRABAJO DE TESIS.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

1.-"EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO"

1.1. DEFINICION.	1.
1.2. BREVES ANTECEDENTES	2.
1.3. CARACTERISTICAS	9.
1.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	15.
1.5. FUNCIONES	20.
1.5.1. COMO AUTORIDAD	20.
1.5.1.1. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	25.
1.5.2. COMO PARTE	27.

CAPITULO II

2.- "EL INculpADO".

2.1. DEFINICION	31.
2.2. LAS CONDICIONES PERSONALES DEL INculpADO	33.
2.3. DERECHOS Y DEBERES DEL INculpADO	35.
2.4. LA DETENCION MATERIAL DEL INculpADO	39.

CAPITULO III

3.- " LA ORDEN DE APREHENSION".

3.1. DEFINICION	46.
3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	48.
3.3. REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION	50.
3.4. LA APREHENSION CON ORDEN PREVIA	55.
3.5. LA APREHENSION SIN ORDEN PREVIA	56.
3.6. LA FLAGRANCIA COMO PRIMERA EXCEPCION A LA ORDEN DE APREHENSION	57.
3.7. LA URGENCIA COMO SEGUNDA EXCEPCION A LA ORDEN DE APREHENSION.	63.

CAPITULO IV
4.-" LA FLAGRANCIA EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
DE MEXICO Y DERECHO COMPARADO"

4.1. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.	70.
4.1.1. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.	70.
4.1.2. LOS ARTICULOS 141 Y 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO A PARTIR DEL 26 DE MARZO DEL 2000.	79.
4.1.3. LA FLAGRANCIA EQUIPARADA.	82.
4.1.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA REFORMA	83.
4.2. DERECHO COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES PROCESALES A NIVEL NACIONAL.	86.
4.2.1. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	87.
4.2.2. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.	91.
4.2.3. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	92.
4.3. DERECHO COMPARADO CON OTRAS NACIONES.	93.
4.3.1. DERECHO ARGENTINO.	93.
CONCLUSIONES.	95.
PROPUESTA.	98.
BIBLIOGRAFIA.	100.

I N T R O D U C C I O N .

La investigación que se presenta, intitulada "ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO FRENTE A LAS REFORMAS DE MARZO DE 2000", ha sido elegida por virtud de considerar que como estudiosos del derecho debemos buscar que todas las leyes actuales colmen las exigencias de nuestra sociedad actual, para todos aquellos casos en que se detiene a cualquier persona en la comisión de algun delito.

Por lo anterior, haciendo uso de los métodos deductivo, analítico y de la investigación documental, como lo aconseja la Metodología Jurídica en la realización de éste tipo de investigaciones, se contemplo necesario estructurarla en cuatro capítulos, cuyo contenido se describe a continuación:

El primer capítulo, permite hacer un análisis de la institución del Ministerio Público, su concepto, sus antecedentes, sus características y funciones, en virtud de ser la autoridad investigadora quien tiene a su cargo tomar las medidas necesarias al caso, respecto de la detención de un sujeto en flagrante delito o en casos urgentes.

El segundo capítulo, contiene un estudio

pormenorizado del inculpado en el proceso penal. su concepto y sus diferentes denominaciones a lo largo de las fases procedimentales, así como sus derechos y obligaciones. pero además se estudia todo el entorno de su detención.

En en tercer capítulo se aborda el contenido de la orden de aprehensión. su definición y requisitos. así como las excepciones a la regla general para la aprehensión de una persona. consistentes en los casos urgentes y el delito flagrante en los términos establecidos por la propia Norma Fundamental.

En el cuarto y último capítulo se lleva a cabo un estudio histórico respecto del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México. así como las ventajas y desventajas del contenido actual. Capítulo en el que además se expone de manera breve un estudio de derecho comparado respecto a la detención del inculpado tanto a nivel nacional como internacional; pero de manera especial se plantea la propuesta legislativa que culmina la presente investigación.

C A P I T U L O I .

1.- "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO"

1.1. DEFINICION.

En relación a los conceptos de Ministerio Público, puede señalarse que existen muchos de éstos, y todos se refieren a tal institución con una característica primordial: la de investigar y perseguir a los delitos, con auxilio de la policía judicial, y que dicha institución depende del poder ejecutivo.

"El Ministerio Público es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad".(1)

"El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente de un organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores incapacitados, y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales".(2)

Por lo tanto, en México, el Ministerio Público constituye un instrumento esencial del procedimiento penal.

(1) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, editorial Porrúa-UNAM, tercera edición, México 1994 pág. 217.

(2) Enciclopedia Jurídica Ombra, tomo XIX, editorial Librerías Lavalle, Buenos Aires Argentina, pag. 769.

sobre todo en la fase de la averiguación previa, que es en la etapa en la cual en su calidad de autoridad se encarga de investigar y perseguir los delitos, ejercitando la acción penal correspondiente o bien, absteniéndose de su ejercicio, motivo por el cual se ha dicho que es quién tiene el monopolio de la acción penal; asimismo tiene la calidad de Representante de la sociedad y del Estado en juicios civiles, o penales.

1.2. BREVES ANTECEDENTES.

Se dice por los diferentes procesalistas, que en México, la institución del Ministerio Público, encuentra sus antecedentes en países como Francia y España, aunque claro esta, los caracteres propios son de tipo nacional.

En Francia, los orígenes del Ministerio Público, se remontan a una de las ordenanzas de Felipe el Hermoso en donde se habla de los "procurerius du Roi" o procuradores del Rey, que no eran más que los representantes del Rey en los procesos Penales.

"La institución nació en Francia, con los procureros du Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV instituidos "pour la défense desintérets du prince et de l, estat". (por la defensa e interés del príncipe y del estado) disciplinado y encuadrando en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1552, 1553 y de 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el abogado del Rey se encargaba del litigio en

todos los negocios que interesaban al Rey. Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes".(3)

Es decir, que al antecedente francés se debe que a los Representantes del Ministerio Público, en México, se les conozca con el nombre de procuradores.

Por otra parte, en lo que se refiere a España, puede decirse que el antecedente que nuestro país recoge, es la organización del Ministerio Público, así como la denominación de fiscales a los representantes de tal institución, aunque tal denominación no es usada en la legislación procesal penal mexicana.

"Piña y Palacios reconoce tres elementos que dan origen al Ministerio Público Mexicano: francés, español y nacional. Del mismo parecer es Juventino Castro, quién escribe: "del ordenamiento francés tomó como característica principal la de la unidad e indivisibilidad, pues al actuar el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y representación de toda la institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento formal de la inquisición. En cuanto a la

(3) Boria Osorno, Guillermo, "Derecho Procesal Penal", Editorial Cajuca, primera edición, México 1962, pag. 75.

influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es jefe de la Policía Judicial".(4)

Sin embargo, no puede olvidarse, que amén de la conquista española en México, fue ese sistema jurídico el que se implantó en nuestro país, motivo por el cual, la mayoría de los autores coincide en que el verdadero antecedente del Ministerio Público sea de tipo Español.

Después de la conquista, se integran a los llamados fiscales, dentro de los organismos judiciales, como puede verse, en diferentes documentos como se hizo en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814, la Constitución Federal de 1824, las Siete Leyes de 1836, y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la que en su artículo 91 disponía que "en la integración de la Suprema Corte de Justicia además de los ministros propietarios y supernumerarios, se encontraría un fiscal y un procurador general."

Ahora bien, con relación a los antecedentes que en México pueden señalarse del Ministerio Público, el Doctor en Derecho, SERGIO GARCIA RAMIREZ en forma sencilla alude a ellos en los siguientes términos:

(4) Ibidem, pág. 76.

"La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros, y dándole el carácter de inamovible. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados...

Las Siete Leyes de 1836 establecen un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos. En la Constitución de 1857, uno de sus expositores, el diputado Villalobos, se opuso al establecimiento del Ministerio Público, no ignoraba la existencia de ésta institución y reclamó para los particulares el derecho de acusar, basándose en que este sistema era propio de un régimen democrático..." (5)

En este orden de ideas, puede señalarse que de las Constituciones más importantes que han regido en México, ninguna contempla una organización del Ministerio Público en los términos en que actualmente se conoce, ni mucho menos se establecía a tal institución como monopolizadora de la acción penal y por consiguiente la única encargada de la investigación y persecución de los delitos, toda vez, que se consideraba parte integrante del Poder Judicial.

Más en el gobierno del Presidente Porfirio Díaz, precisamente en el año de 1903, se perfilaron en México las

(5) García Ramírez, Sergio, "Derecho Procesal Penal", editorial Porrúa, quinta edición, México 1990, pag. 77.

características principales del Ministerio Público, a través de las siguientes palabras:

"Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el reestablecimiento del orden social cuando ha sido quebrantado. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores. Como institución con unidad y dirección, se le hace depender del Poder Ejecutivo."(6)

Esto, en razón de que hasta antes de 1910, no existía en México una verdadera institución que se encargara de la investigación de los delitos, toda vez que los jueces tenían facultades no sólo de administración de justicia, sino también de procuración de justicia, pues en muchas ocasiones eran jefes de la Policía, y podían intervenir incluso en investigar cualquier delito, siendo estas las pautas para la instauración del Ministerio Público en México en los términos en que actualmente se conoce.

(6) Rivera Silva, Manuel, "El procedimiento Penal", editorial Porrúa, vigésimo novena edición, México 1991, pág. 62.

"Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la Policía Judicial pues intervenía en la investigación de los hechos delictuosos. En esa época se podían presentar la denuncias directamente al juez, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquél ejercía un poder casi ilimitado."
(7)

Motivos por los que se contempló en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, al Ministerio Público como única institución encargada de investigar los delitos, al igual que a la Policía Judicial la que a partir de ese año, quedó bajo el mando inmediato de aquel, rompiéndose en tal fecha una serie de atropellos que la propia ley permitía a los integrantes del poder Judicial.

Desde un punto de vista personal, y en razón de la contemplación del Ministerio Público en México, creo necesario aludir a la importante y por demás convencedora exposición de motivos que respecto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizara Venustiano Carranza, con el objeto de que se consagrara constitucionalmente tal institución:

"Se propone una innovación que de seguro

(7) Rabasa Emilio y Caballero Gloria, "México esta es la Constitución", Edita la LV Legislatura, México 1994, 95 pág 95.

revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencia. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas. La sociedad entera recuerda aterrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fricción que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones lo que establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público a la misma vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando a su cargo exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos

de convicción, que ya no se harán por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delinquentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada..." (8)

Por ello es que a partir de 1917, cuando queda contemplada en los términos que actualmente se concibe, al Ministerio Público, como único encargado de perseguir los delitos, con auxilio de la Policía Judicial, erradicándose con ello, aquel poder por demás exagerado con el que contaba el poder judicial.

1.3. CARACTERISTICAS.

En el ámbito del Estado moderno y de las recientes instituciones políticas que se derivan de éste, es el Ministerio Público sin duda alguna, una de las entidades de derecho público que más éxito ha tenido en el gobierno, y que por sí misma ha logrado más penetración y aceptación en el pueblo.

(8) Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México (1812-1991)", editorial Porrúa, décimo sexta edición, México 1991

De tal forma que la figura del Ministerio Público en México se ha agigantado, haciendo sentir su presencia a la sociedad entera, y esto puede deberse, quizás a que siendo un órgano gubernamental, no se le identifica sólo como parte de los órganos de gobierno sino, como un representante y procurador de justicia de la sociedad, como defensor de la sociedad ante la perpetración de cualquier delito, que a través de su buena fé logra que se castigue al responsable y se libere de toda culpa al inocente.

Así, por toda esa gama de caracteres que le son propios, distinguen a la institución que se estudia de las demás, por ello, para poder conocer a cada uno de éstos, se expondrán a continuación por separado, con el objeto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

MANUEL RIVERA SILVA, considera que el Ministerio Público se encuentra investido de las siguientes características:

a.- Constituye un cuerpo orgánico.

b.- Actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

c.- Depende del Ejecutivo.

d.- Representa a la sociedad.

e.- Posee indivisibilidad de funciones.

f.- Es parte en los procesos.

g.- Tiene a sus órdenes a la policía judicial.

h.- Tiene el monopolio de la acción Penal.

i.- Es una institución de carácter federal." (9)

Ahora bien, en forma global, los diferentes autores resaltan como características del Ministerio Público a:

LA IMPRESCINDIBILIDAD.- Esta característica, es referida al hecho de que ningún tribunal puede funcionar sin que haya un Agente del Ministerio Público en su adscripción.

De tal manera que ningún proceso pueda seguirse (ni aún prácticamente iniciarse según lo dicho antes) sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones del juez o tribunal se le notifican y en una palabra, el Ministerio Público es sujeto imprescindible de todo procedimiento judicial penal y su falta de apersonamiento oportuno (se entiende apersonamiento legal no precisamente material) en cualquier asunto, nulificará cualquiera resolución judicial.

Aunque aquí debe decirse, que en la práctica tal situación no se da en la forma señalada, en razón de que por el exceso de trabajo en la mayoría de las veces, las audiencias de pruebas se llevan a cabo con un secretario o mecanógrafo del Ministerio Público, y en otros casos lo dan por presente sin estarlo, y sólo por cumplir con la citada característica.

BUENA FE.- Se ha dicho siempre que la misión del Ministerio Público es de buena fé, en el sentido de que no es su papel ser contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino

(9) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit., págs. 62-63.

simplemente el interés de la sociedad: la justicia.

Precisamente como a la sociedad le interesa el castigo del culpable como la inmunidad del inocente, el Ministerio Público no puede ser un adversario sistemático del acusado.

Sin embargo, esta característica, tampoco es dable en la práctica, en virtud de que en muchos de los casos, no en todos, el Ministerio Público actúa de mala fé. atento al principio de que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario y en el Ministerio Público se presenta en sentido contrario, es decir que toda persona es culpable hasta en tanto no se demuestre lo contrario, debiéndose tal situación a una falla no de tipo institucional, sino humano, el que es corruptible.

UNIDAD.- Se dice que el Ministerio Público es uno, porque representa a una sola parte: al Estado. De aquí que el axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones.

"Los representantes del Ministerio Público que intervienen en un proceso pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación siempre es única e invariable, porque es la misma y única persona representada, aún podrá suceder que unos Agentes sustituyan a otros en el curso de un proceso y aún durante la práctica de una sola diligencia, sin formalidad

alguna. Esto puede hacerse perfectamente en teoría, porque basta el carácter de Representante Social para poder intervenir en toda clase de procesos, y las distribuciones o adscripciones que se hayan hecho con tales representantes no tienen más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que en manera alguna limiten su personalidad general que puede hacerse valer en todo asunto del ramo. (10)

Por lo que se refiere a la Buena Fé, el interés del Ministerio Público como representante de la sociedad, puede coincidir con el de los acusados en muchas ocasiones, y su deber es entonces no sólo oponerse a la defensa, sino apoyarla francamente y en todo caso promover y proponer tanto pruebas de cargo como de descargo sosteniéndolas conforme a la ley, sin atenerse a un criterio sectario, relativo únicamente a la acusación, sino también pugnar por que no se condene a un inocente, lo que desafortunadamente sucede en muy pocas ocasiones.

Ahora bien, la característica de unidad del Ministerio Público puede ser más notoria, si se compara al Representante Social con los jueces o Tribunales, que tienen su competencia bien definida, prevista y fija y que de ninguna manera pueden sustituirse o encomendar su actuación a otros, salvo las excepciones previstas por la ley.

(10) Borja Osorno, Guillermo, op.cit., pág. 84.

PRERROGATIVAS.- De Independencia Irrecusabilidad e Irresponsabilidad.

"INDEPENDENCIA.- El Ministerio Público, en su función es independiente de la jurisdicción a la que esta adscrito, de la cual, por razón de su oficio, no puede recibir ordenes ni censuras, porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro magistrado, la acción penal. Finalmente la independencia aumenta su prestigio y favorece al mismo tiempo la represión.

IRRESPONSABILIDAD.- Tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que el persigue en juicio, a los cuales no se concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que pueden obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la ley o infracciones en sus deberes, aún cuando existe una opinión generalizada, que si el individuo es absuelto por sentencia ejecutoriada, se le autorice a reclamar la responsabilidad objetiva a efecto de que se le repare el daño moral y material por el tiempo que injustamente se le privó de su libertad personal, y actualmente a nivel federal ya se esta dando tal responsabilidad y la tesorería de la federación repara el daño.

IRRECUSABILIDAD.- Es otra prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así, su acción,

que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al acusado se le concediera el derecho de recusación; sin embargo, los Agentes tienen el deber de excusarse por los motivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, motivos que la ley califica como impedimentos. Fúndase además la irrecusabilidad en que siendo parte el Ministerio Público en el juicio y no estando por eso en rigor a ser estrictamente imparcial, sería absurdo que como tal se le tachara, así como es inadmisibles que el deudor demandado recuse a su acreedor demandante por tener esa calidad". (11)

Así, la independencia, la irresponsabilidad y la irrecusabilidad como prerrogativas del Ministerio Público le dan un carácter especial a tal institución, elevando su imperio en la investigación y persecución de los delitos.

1.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La institución del Ministerio Público como encargada de la persecución de los delitos encuentra su fundamento, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

(11) Acero Julio, "El Procedimiento Penal", editorial Cajica, S.A., segunda reimpresión, México 1971, pag. 76.

"ARTICULO 21.--...LA PERSECUSION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL..."

De tal norma fundamental se desprende entonces, la base y fundamento que sustentan la actuación del Ministerio Público para realizar todas y cada una de las actividades relativas a la investigación de cualquier conducta ilícita, teniendo bajo su mando a la Policía Judicial, la que, como cuerpo técnico, auxilia en esta labor tan importantísima a la institución señalada.

"El artículo 21 de la Constitución ordena que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial el derecho de la acción penal. Se brinda como atribución a un órgano del Estado dependiente del poder ejecutivo, y viene a establecer la división de funciones de manera tajante, al disponer que los jueces dejan de ser parte de la policía judicial con facultades investigatorias, estando impedidos para formular acusaciones y resolver sobre la responsabilidad del inculcado. Es decir, dejan de ser parte y autoridad en el proceso penal." (12)

Lo anterior, recordando que a principios del presente siglo, los jueces ordenaban a la policía judicial la investigación de determinados delitos, y al mismo tiempo se facultaban también para imponerles la pena correspondiente; lo

(12) Ibidem, pá. 2128

que como se dijo, se erradica totalmente a partir de 1917 con la contemplación del artículo 21, en la Norma Suprema del país, determinándose desde ese momento mismo, las facultades de imponer las penas para la autoridad judicial, y las de perseguir los delitos para el Ministerio Público con la Policía Judicial.

Asimismo, el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fija las bases del Ministerio Público a nivel Federal como organismo encargado de ejercer la acción persecutoria ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y de investigarlos, presentando las pruebas y pidiendo las ordenes de aprehensión correspondientes a los Jueces de Distrito.

El precepto legal citado, señala que al Ministerio Público Federal le atañe velar para que la administración de justicia sea eficiente y rápida, además de señalar que el Ministerio Público Federal esta dirigido por el Procurador General de la República; numeral que a la letra expone:

"ARTICULO 102.- A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se

requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales, y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados*.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 102 de la norma fundamental, el Procurador General de la República, intervendrá:

- I.- En los negocios en que la federación sea parte;
- II.- Aquellos en que participen diplomáticos y cónsules;

III.- Los que surjan entre dos o más Estados de la Unión o entre los poderes de una misma entidad federativa;

IV.- Es además consejero jurídico del Gobierno.

Aquí, entonces, es importante recalcar que el Ministerio Público Federal, no es un órgano del Poder Judicial, sino que depende del Ejecutivo, porque este último es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes.

1.5. FUNCIONES.

Por cuanto a las funciones que el Ministerio Público desarrolla durante el proceso penal en México, las mismas se reducen a dos:

A.- COMO AUTORIDAD.- Actuando con tal carácter durante la fase investigadora ó bien llamada averiguación previa, y,

B.- COMO PARTE.- Durante el proceso penal, representando los intereses de la sociedad ofendida, defendiéndolos ante los tribunales.

Funciones cuyo estudio a continuación se abordará en forma específica con el objeto de poder conocer con profundidad la actuación de tan importante institución.

1.5.1. COMO AUTORIDAD.

El Ministerio Público, durante la averiguación previa es el titular, y en esta fase actúa con el carácter de autoridad, cuya función principal es la de perseguir e

investigar los delitos con auxilio de la Policía Judicial, con el objeto de que se decida por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Algunos autores como SILVA SILVA JORGE ALBERTO, sostienen que el Ministerio Público en la averiguación previa, es cuando tiene el carácter de autoridad, y por ello puede llamarse a la misma de auto-instrucción.

"Es de auto instrucción por que el Ministerio Público, reúne el material probatorio por sí mismo, mediante la policía judicial o a través de interesados que le alleguen el material, documentándose así las fuentes de prueba para futura memoria.

CABE ADVERTIR QUE ESTA FUNCION NO LE DURA AL MINISTERIO PUBLICO TODO EL PROCESO, SINO SOLO HASTA QUE EL TRIBUNAL SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO." (13)

Esto significa que el carácter de AUTORIDAD que tiene el Ministerio Público, lo es sólo durante la averiguación previa, de ahí que a la función que estudiamos también sea conocida con el nombre de FUNCION PERSECUTORIA O INVESTIGATORIA, la cual consiste precisamente como se ha señalado constantemente en perseguir los delitos, buscando todos y cada uno de los elementos necesarios para procurar que a los autores de aquellos les sean aplicadas consecuencias

(13) Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Marla, Colección de Textos Jurídicos Mexicanos, segunda edición, México 1995, pag. 158.

establecidas por la propia ley y que no son otra cosa que las penas y medidas de seguridad correspondientes.

Por lo tanto, el contenido de la función persecutora del Ministerio Público en la que actúa con el carácter de autoridad, será: realizar las actividades necesarias para que el autor de cualquier delito, de ninguna forma pueda evadir la acción de la justicia; y la finalidad de aquella será la aplicación de las penas a los responsables de los delitos.

No debe pasar desapercibido que la función investigadora que realiza el Ministerio Público tiene calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

De acuerdo a MANUEL RIVERA SILVA, los principios que rigen la FUNCION INVESTIGADORA Y PERSECUTORIA del Ministerio Público, son los siguientes:

"1.- La iniciación de la investigación, ésta regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se

persiguen por querrela de parte. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación está sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo, aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley."(14)

De tal forma que en la función de persecutor de delitos el Ministerio Público deberá ceñirse a determinados principios que la ley exige en su actuación, como lo son los requisitos de iniciación, conocidos también como requisitos de procedibilidad para que pueda dar pauta a la reunión de los elementos necesarios para la integración de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad penal; además del principio de oficiosidad en la búsqueda de aquellos, lo que significa que su actuación deberá enmarcarse siempre dentro de la legalidad permitida por la norma fundamental a través del artículo 21 Constitucional.

(14) Rivera Silva, Manuel, *Op.cit.*, pág. 44.

"El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, ésta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, el mencionado artículo 21 Constitucional, otorga por una parte al Ministerio Público la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, y por otra una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene como finalidad optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas". (15)

(15) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", editorial Porrúa, segunda edición, México 1993

Por lo tanto, en su carácter de autoridad, y durante la función persecutora, en la que el Ministerio Público, desempeña una de las actividades más importantes y trascendentes, y que no es otra sino el ejercicio de la acción penal, el cual, de acuerdo a la buena fé que lo caracteriza, también puede abstenerse de su ejercicio.

1.5.1.1. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

"La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación en derecho penal." (16)

"La acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto". (17)

De tales definiciones, se entiende a la acción penal, como una potestad exclusiva del Ministerio Público, a través de la cual, solicita al juzgador la aplicación de la pena al responsable de algún delito, de acuerdo a las constancias que obran en la averiguación previa.

Sin embargo, para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal en contra de alguna persona deberá

(16) García Ramírez, Sergio v Adato de Ibarra, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", pag. 29, editorial Porrúa, séptima edición, México 1973.

(17) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, op.cit., pag. 42.

acreditar los extremos que al respecto marca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales son:

19.- Debe existir una denuncia, acusación o querrela, que no son otra cosa sino requisitos de procedibilidad.

20.- Deben estar comprobados los elementos del tipo penal.

39.- Deberá estar acreditada la probable responsabilidad.

Elementos que el Ministerio Público aporta al juzgador a través del llamado acto de CONSIGNACION, con el cual provoca la iniciación del procedimiento penal respectivo.

Por ello es que, cuando a juicio del Ministerio Público se encuentren reunidos tales requisitos, deberá proceder sin más trámite al EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, a través del pliego de Consignación, en donde, de acuerdo al artículo 157 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, deberá realizar un PLIEGO, de las siguientes peticiones:

"ARTICULO 157.- En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.-Solicitar la ordenes de comparecencia y las de aprehensión;

III.-Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.-Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y,

VI.-En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos."

Pero no en todos los casos, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal, sino que existen ocasiones en que por alguna circunstancia no es posible allegarse elementos que acrediten el tipo penal o bien la probable responsabilidad del inculcado, motivo por el cuál determina la RESERVA de la averiguación previa, ó bien otros, cuando la responsabilidad penal esta extinguida, en cuyo caso determina el ARCHIVO de la misma, y aquí se ABSTIENE de ejercitar la acción penal.

1.5.2. COMO PARTE.

Como se ha señalado, el Ministerio Público, dentro de sus funciones tiene la de actuar como PARTE en el procedimiento penal, representando los intereses de la sociedad, lo cual realiza después de ejercitada la acción penal.

Sin embargo, respecto de su calidad de PARTE,

los estudiosos de Derecho Procesal Penal discuten si debe considerarse como tal, o solamente ubicarlo como "sujeto activo del procedimiento penal", atento a que no puede decirse que sea PARTE en sentido material, sino sólo en sentido formal.

Al respecto se han estudiado teorías doctrinarias, por medio de las cuales se determina si debe o no dársele al Ministerio Público la calidad de Parte, como las que a continuación se señalan:

"A).- TESIS NEGATIVA.- El Ministerio Público no es parte, ni formal ni material, ideas sostenidas por quienes afirman que el proceso penal es proceso de parte única. Entre ellos destacan Jiménez Asenjo, Stoppato y Otto Mayer.

B).- TESIS POSITIVA.- El Ministerio Público si es parte. Aunque la casi totalidad de este grupo lo considera parte formal, ha habido quién con argumentos poco convincentes, llegó a afirmar que es parte en sentido material.

C).- TESIS MIXTA.- Sostiene que en cierta fase del proceso el Ministerio Público no es parte, pero en otra fase si tiene esa calidad, es idea sostenida por Alcalá Zamora y Díaz de León". (18)

A este respecto, y desde un punto de vista personal, creo si debe ser considerado el Ministerio Público como PARTE en el proceso penal, aunque claro esta, desde el punto de vista

(18) Silva Silva, Jorge Alberto, *Op. Cit.*, pág. 161.

formal, toda vez que parte en sentido material solamente puede serlo el ofendido o la víctima del delito, quienes son aquellos sobre los cuales recae el daño por el delito cometido.

Esto, en razón de que en su calidad de parte, el Ministerio Público es el encargado de velar el cumplimiento cabal de la aplicación de la ley al caso concreto, y de impedir, por lo tanto, la impunidad de los delincuentes.

Ahora bien, dentro de los criterios doctrinarios que apoyan la calidad de PARTE del Ministerio Público en el proceso penal, se encuentra el del DOCTOR EN DERECHO SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, quienes señalan:

"La pretensión penal no corresponde a quién se pone como ofendido por el delito, esto es, a una de las partes en sentido material, sino a un tercero, que es el Ministerio Público, y que se convierte, por tal oficio suyo, en parte en sentido instrumental, añade Carnelutti: "la parte en sentido formal al ofendido, la parte en sentido instrumental al Ministerio Público o ... también al defensor". (19)

Por lo tanto, entonces el Ministerio Público debe comprenderse como PARTE, en un sentido formal durante el procedimiento penal, en virtud de que con tal calidad, tiene como finalidad la de "vigilar" la aplicación de la ley por parte de los tribunales, y allegarles a estos todas las pruebas relativas a la existencia del delito y la responsabilidad

(19) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria, op.cit., pág. 287.

penal, aún cuando ya no tiene la calidad de autoridad como en la fase investigadora.

Ahora bien, la calidad de Parte que el Ministerio Público ostenta durante la secuela procesal, se robustece en la representación de la sociedad ofendida por la comisión de cualquier delito, y no así por uno en particular, razón por la cual el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al igual que los de todas las entidades federativas, determinan que el Ministerio Público deberá estar presente en todos los actos del proceso penal, dentro de los cuales pueden citarse, las audiencias, por ejemplo en los términos del artículo 71 del citado código, que refiere:

"ARTICULO 71.- Las audiencias se llevarán a cabo, con la concurrencia forzosa de las partes; en el caso de que estuvieran designados varios defensores o varios Agentes del Ministerio Público, la presencia de cualesquiera de ellos bastará para celebrarla".

Así se desprende entonces, que el Código de Procedimientos Penales reconoce al Ministerio Público la calidad de PARTE durante el proceso penal, sin determinar expresamente si es en sentido formal o material, de ahí que no pueda negársele tal calidad por las posturas doctrinarias aludidas con anterioridad.

CAPITULO II.

2.- "EL INCULPADO"

2.1.- DEFINICION.

Hablar del inculpado, es referirse al sujeto activo del delito, aunque en la doctrina y la legislación en muchas ocasiones se han usado inapropiadamente los términos de acusado, procesado o reo, sin tomar en cuenta el momento procedimental en el que interviene.

"Así siguiendo el trazo del procedimiento mexicano, es indiciado desde la presentación de la denuncia o la querrela hasta la consignación; procesado, a nuestro modo de ver, desde el auto de radicación hasta la formulación de las conclusiones; acusado, desde que el Ministerio Público expresa conclusiones en sentido acusatorio hasta que se le sentencia; sentenciado, desde el último momento, y condenado, específicamente si la resolución fué de carácter condenatorio; recurrente, en caso de que impugne la sentencia definitiva; recurrido, si quien la impugna es la contraparte; reo o reo rematado, penado o ejecutado, una vez que causa ejecutoria la sentencia y adquiere firmeza; liberado preparatoriamente, cuando obtiene en su caso, el beneficio de la libertad preparatoria o condicional; y liberado absoluto, cuando por haber cumplido la pena o haber

satisfecho las condiciones de la libertad preparatoria que se le confirió o de la remisión parcial, su liberación adquiere plena fuerza y deviene absoluta". (20)

Sin embargo, a partir de 1986, la Legislación Procesal Penal vigente en el Estado de México, sufre al término "Inculcado", cuando se refiere al sujeto activo del delito, independientemente de la fase procesal que sea, de tal manera que ese sea el vocablo que se utilice en este trabajo para denominar a quién le ha sido imputada la comisión de algún delito.

"El sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor, o partícipe, pasa a ser, en el momento procesal, inculcado o imputado. Contra él se dirige la averiguación previa, y posteriormente el proceso mismo" (21).

Así, para poder dejar claro como se le denomina al inculcado en las diferentes etapas procesales a continuación se señala su correcta denominación:

A.- ASEGURADO.- Cuando esta a disposición de la Policía Judicial, sujeto a investigación.

B.- INDICIADO.- Cuando esta a disposición del Ministerio Público durante la averiguación previa.

(20) García Ramírez, Jorge, Op. Cit., pág. 290-291.

(21) García Ramírez, Jorge, y Adato de Ibarra, Victoria, Op Cit., Pág. 5.

E.- PROBABLE RESPONSABLE.- Cuando es consignado en forma conjunta con las diligencias a la autoridad judicial.

D.- DETENIDO.- Cuando el juez recibe la consignación del Ministerio Público y dicta el auto de radicación o cabeza del proceso; denominación que surge en razón de que la autoridad judicial decreta su detención, ya sea virtual o material.

E.- PROCESADO.- Cuando es dictado el auto de Formal prisión, y aquí también suele designársele como presunto responsable.

F.- ACUSADO.- En la audiencia final de juicio, toda vez que es el momento procedimental en el que el Ministerio Público formaliza la acusación en su contra.

G.- SENTENCIADO.- Cuando se ha dictado la sentencia correspondiente, y,

H.- RED O INTERNO.- Cuando comparece la pena impuesta.

Por lo tanto desde el inicio del procedimiento penal el inculcado, como sujeto activo del delito viene a ser una parte muy importante en el mismo de tal manera que las leyes le concedan una serie de derechos en su favor.

2.2. LAS CONDICIONES PERSONALES DEL INCULPADO.

Dentro de las exigencias que la ley penal del Estado

exige para que una persona pueda ser sujeto de la aplicación de la misma, se encuentra el hecho de que se trate de persona mayor de dieciocho años y que, desde luego transgreda con su actuar la esfera jurídica de otra persona, al adecuar su conducta a alguno de los tipos penales en ella contenidos.

Esto es referido al ámbito de validez personal de la ley penal, que se encuentra debidamente contemplado en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México y que dispone:

"ARTICULO 30.- Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerara lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia."

Esto significa que independientemente de la nacionalidad, sexo, raza o credo religioso, y siempre que un sujeto mayor de dieciocho años hubiese infringido la ley penal del Estado de México, la misma se aplicará de igual forma, sin que se pueda alegar en favor del inculcado que no es mexicano, excepto en los casos de que existiera algún tratado internacional firmado por nuestro país al respecto.

En sentido contrario la ley penal no es posible aplicarla a los menores de dieciocho años en razón de que al respecto se aplica la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores para el Estado de México.

2.3. DERECHOS Y DEBERES DEL INculpADO.

El inculpado, tanto en la fase de la averiguación previa, como durante el proceso penal tiene derechos y deberes; los primeros se encuentran señalados de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"ARTICULO 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.-Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial, podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda

incomunicación, intimidación o torura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justucua, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un juzgado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en

los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna*.

Esto significa que de acuerdo al numeral 20 de la Norma Fundamental, la gama de derechos que tiene el inculcado en el proceso penal es muy basta, de tal manera que no existe posibilidad alguna de que quien sea acusado de la comisión de algún delito pueda ser torturado o bien quedarse sin el derecho de defensa, en virtud de que mucho se han preocupado nuestras instituciones en tratar de lograr se dé cabal cumplimiento a tal dispositivo legal.

Debiéndose mencionar que aún y cuando la Constitución Política e los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que la garantía relativa a la libertad caucional del inculcado puede hacerse valer durante la averiguación previa en los casos en que proces, lo cierto es que de acuerdo al artículo 147 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, ya es posible hacer valer tal derecho ante la autoridad persecutora de los delitos, lo que constituye un gran avance jurídico en beneficio de una pronta procuración de justicia.

Por otro lado, en lo que concierne a las obligaciones del inculcado durante la averiguación previa y el proceso

penal, son de manera especial referidas a los casos en que se le ha concedido el derecho de obtener su libertad caucional o bajo protesta, en cuyos casos el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dispone:

"ARTICULO 333.- Al notificarse el inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae, ante el órgano jurisdiccional, las siguientes obligaciones:

I.- Presentarse ante él los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea requerido para ello;

II.- Comunicar los cambios de domicilio que tuviere;

y

III.- No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional."

2.4. LA DETENCION MATERIAL DEL INCULPADO.

En este punto, es necesario primeramente aludir al significado genérico del vocablo detención que es referido a "la acción y efecto de detener. Privación de la libertad por causa supuesta de delito." (22)

Más, desde el punto de vista jurídico, la detención

(22) Consultor Universal Grijalvo, Tomo 2, Grijalbo Ediciones S.A., Bogotá, Quito, México y otros 1992, pag. 613.

debe entenderse siempre como preventiva, en razón de ser una medida de este tipo, cuando a un sujeto se le imputa la comisión de un delito y el juzgador debe resolver su situación jurídica a través del llamado auto de placo o término constitucional.

"Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, que se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".(23)

La figura de la detención preventiva surge en la Constitución Española de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en nuestro país durante breves períodos, y en las constituciones mexicanas expedidas con posterioridad a la independencia, como lo fué la de 1824 y 1857, las que establecieron la detención de las personas sólo con motivo de una acusación en su contra por delito que mereciera pena corporal y a través de una orden judicial, salvo los casos de delito flagrante, en los cuales cualquier persona podría realizar la aprehensión pero debiendo entregar inmediatamente al inculpaado o la autoridad judicial.

"Si examinamos brevemente la regulación de la detención preventiva en los ordenamientos modelo, es decir en los Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y

(23) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ps. Civ., Pág. 1125.

Código Federal de Procedimientos Penales, dicha medida puede dividirse en dos etapas: primero la detención y posteriormente la prisión preventiva propiamente dicha. La primera se inicia a el ejecutarse la orden de aprehensión y sólo puede durar setenta y dos horas, y la segunda se determina con el auto de formal prisión, pudiendo prolongarse durante todo el proceso, a no ser que se decrete la medida cautelar opuesta, en beneficio del inculcado, es decir la libertad provicional, que asume dos modalidades: bajo protesta y caucional" (24).

Ahora bien, la detención preventiva sólo puede efectuarse por orden judicial, cuando se impute al acusado delitos que se sancionen con pena corporal.

Por otra parte, el artículo 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México faculta al propio Ministerio Público para decidir sobre la libertad caucional del inculcado durante la averiguación previa, es decir, para determinar si solicita o no una orden de aprehensión, siempre que se trate de delitos no graves.

Por otro lado, en este renglón, es necesario señalar, que no puede detenerse al acusado, aún cuando se hubiere dictado en su contra una orden de aprehensión, cuando posea inmunidad procesal; es decir, el Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Secretarios de

(24) García Ramírez, Sergio, "Derecho Procesal Penal", editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1989, pag. 198.

Despacho; los Jefes Departamento Administrativo; los Procuradores Generales de la República y del Distrito Federal; los Gobernadores de los Estados y los miembros de las Legislaturas locales por violación a leyes federales y del fuero común; los Directores Generales de Organismos Descentralizados y de Empresas Públicas, Sociedades o Asociaciones similares así como de Fideicomisos públicos, en virtud de que cuando se les acusa de delitos oficiales deben ser sometidos al llamado juicio político ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, y en el supuesto de la realización de delitos ordinarios, para proceder penalmente y, por lo tanto, ordenar la detención de alguno de estos funcionarios, considerados como de mayor jerarquía, como lo señala el artículo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual se requiere solución de la Cámara de Diputados sobre si hay lugar o no para actuar contra el inculcado; con exclusión del Presidente de la República, que debe ser juzgado por ambas Cámaras del Congreso Federal, cuando es acusado de delitos graves del orden común.

Tampoco puede ordenarse la detención de los magistrados y jueces federales o del Distrito Federal (con exclusión de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes se consideran altos funcionarios), con la autorización de los plenos de la propia Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Federal.

Un aspecto que debe destacarse en cuanto a prisión preventiva es el lugar en el cual debe realizarse, puesto que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que será diverso y separado del que se utiliza para la ejecución de las penas.

"Existe una vigorosa corriente doctrinal en México, como en muchos otros países, para limitar en lo posible a la detención preventiva y sustituirla por otras medidas cautelares que sean menos restrictivas de la libertad vigilada, el arresto domiciliario, el arraigo y otras similares, tomando en cuenta que esta institución contradice el principio de inocencia del acusado en el proceso penal y que fue ansagrado expresamente en el artículo 30 del Decreto Mexicano, expedido en Apatzingán en 1814 y según el cual: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado".(25)

Ahora bien, la detención del inculpado es procedente tanto en la fase de la averiguación previa, en la que se dijo el Ministerio Público actúa como autoridad, y durante la Instrucción, de la que puede decirse que el primer momento de inicia con el Auto de Radicación, que viene a ser la primera actividad del juez, precedido de la consignación que de la averiguación previa haya realizado el Ministerio Público; la cual puede ser con detenido o sin detenido, y culmina con el

(25) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 3o. Ed., pág. 1126.

Auto Constitucional correspondiente, que en su caso fija el tema de la litis, o llamado *thema probandum* o delito a probar.

Ahora bien, si se trata de consignación con detenido, el juez, previo análisis de las constancias relativas, resolverá si la detención decretada al detenido por la autoridad investigadora fue hecha en términos del artículo 141 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, en cuanto a que si fue detenido en la comisión flagrante del delito o si se trata de caso urgente; y de haber sido decretada en tales circunstancias ratificará aquella, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes recavará la declaración preparatoria del inculpado en la cual le hará saber todos los derechos que en su favor otorga el artículo 20 Constitucional como es el hecho de que puede o no obtener su libertad caucional, que puede defenderse por sí mismo o por la persona de su confianza, que puede ser careado con quienes deponen en su contra, que no puede ser compelido a declarar en su contra etc., hecho lo anterior el juez deberá resolver la situación jurídica del inculpado dentro de las setenta y dos horas a partir de que fué puesto a su disposición y para el efecto dictará el auto constitucional correspondiente, el cual puede ser de formal prisión, si el delito que se le imputa se castiga con pena corporal; de sujeción a proceso, si se trata de delito sancionado con pena alternativa o sólo con multa, o de Libertad

por falta de elementos para procesar si no se acreditaron plenamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Por otro lado, si se trata de consignación sin detenido, al recibir las diligencias de averiguación previa, en el auto de radicación el juez resolvera primeramente si se acreditan los elementos del tipo penal / la probable responsabilidad del inculpado, razonando debidamente su resolución respecto a la procedencia o negación de la orden de aprehensión o comparecencia solicitadas por la autoridad investigadora.

CAPITULO III.

"LA ORDEN DE APREHENSION".

3.1. DEFINICION.

Como se señaló en el punto anterior, la detención preventiva exige como requisito sine qua non, la de un acto previo del juzgador para tal efecto, y que lo es la orden de aprehensión, motivo por el cual creo indispensable abordar al respecto del tema, con el objeto de que podamos estar en condiciones de comprender en forma correcta el contenido del presente capítulo.

"La orden de aprehensión, es un acto de autoridad en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante él, sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculcado es responsable penalmente" (26)

"Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Agente del Ministerio Público y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato a disposición de la autoridad que lo reclama o requiere, con el fin de que

(26) Mancilla Ovando, Jorge Alberto, "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal", editor:al porro:
Cuarta Edición, México 1992, pág. 111.

conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye". (27)

Aquí debe señalarse que las definiciones generales anotadas, pueden también aplicarse a las ordenes de comparecencia, es decir cuando el Ministerio Público en lugar de solicitar la orden de aprehensión, solicita se libre orden de comparecencia, en razón de que el Ministerio Público ejercite acción penal por delito que se castigue con pena alternativa, o pena pecuniaria exclusivamente, pues de lo contrario procede la orden de aprehensión.

"La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito". (28)

Así, en términos generales, entonces podrá señalarse que la orden de aprehensión viene a ser el previo estudio que realiza el juez de los actos imputados a una determinada persona, para los efectos de determinar si son o no delictuosos, y si se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, y así ordenar al Procurador General de Justicia del Estado, para que por medio de la Policía Judicial se de cumplimiento a la orden citada y una vez

(27) Colín, Sánchez Guerrero, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", editorial Ferrua, Decimo Quinta edición, México 1995, pag. 111.

(28) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit., p. 76.

cumplida en su aspecto material sea puesta la persona a disposición el juez que giró aquélla.

Por lo tanto, en términos generales, aprehensión es una acción de apoderarse de una persona para privarla de su libertad.

La captura del indicado siempre se ejecutará mediante orden de autoridad judicial, pero para dictarla es necesario que la pida el Ministerio Público Investigador de acuerdo al artículo 21 Constitucional, y 157 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, exigiendo tales numerales como requisitos:

a) Que exista una acusación, denuncia o querrela, es decir, el requisito de procedibilidad.

b) Que existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito, y

c) Que existan datos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad.

3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ORDEN DE APREHENSION.

No cabe duda que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se eleva como fundamento básico de la emisión de cualquier orden de aprehensión al disponer en su segunda parte:

"ARTICULO 16.- ...

No podrá librarse orden de aprehension sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos, con pena privativa de libertad y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehension, deberá poner a el inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

De tal manera que el precepto legal en cita, señala a la orden de aprehension como aquella que tiende a asegurar la restriccion de la libertad personal o física del sujeto activo de un delito, y para que en el desahogo de puebas dentro de la instruccion se pueda acreditar o no la responsabilidad penal, esto impide que el activo pueda huir o se fuge, luego entonces el articulo 16 Constitucional, trae como consecuencia que toda orden de aprehension o detencion debe emanar de la autoridad judicial; no obstante existen dos excepciones constitucionales a esta garantia de seguridad jurídica, las cuales son:

19.- En caso de delito flagrante, y

29.- En casos Urgentes.

Casos de los cuales se infiere que la aprehensión de una persona será legal y por ende procedente sin orden previa.

3.3. REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Como se ha señalado, el Ministerio Público Investigador, al momento en que se consigna una averiguación previa al órgano jurisdiccional sin detenido; puede primeramente solicitar se libre orden de aprehensión o en su caso, orden de comparecencia.

Al recibir el juez la consignación del Ministerio Público, será radicada en el juzgado, para que posteriormente el juez realice un estudio minucioso de la causa penal, a efecto de corroborar si se satisfacen o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, y si es así podrá el juez librar la orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso, o también puede suceder que el juez niegue dicha orden de aprehensión, por no satisfacer la misma, los extremos del artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, por cuanto a los requisitos de la orden de aprehensión, SERGIO GARCIA RAMIREZ, señala los siguientes:

"I. Que exista una denuncia o querrela: II. Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con pena

corporal; III. Que la denuncia o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y IV. Que lo pida el Ministerio Público". (29)

Por otra parte, JORGE ALBERTO SILVA SILVA, dice que los requisitos para la orden de aprehensión son los siguientes:

"Primero.- Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como la denuncia o querrela.

Segundo.- Que se haya promovido previamente la acción penal. Esto es, que el sujeto activo del proceso, previamente haya ejercitado la acción penal.

Tercero.- Que exista radicación del negocio procesal ante el tribunal.

Cuarto.- Que se declare acreditada la existencia del tipo penal delictivo y la probable responsabilidad".(30)

JOSE COLON MORAN, señala los siguientes; los que desde mi particular punto de vista, son más precisos y concretos:

"Primero.- Que la haya solicitado el Ministerio Público, pues solo él puede ejercitar acción penal.

Segundo.- Que previamente haya habido una denuncia o querrela según el caso.

Tercero.- Que existan datos que acrediten los

(29) García Ramírez Sergio, Op. Cit., pag. 74.

(30) Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit., p. 498.

elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad penal.

Cuarto.- Que el delito por el cual se libere orden de aprehensión se castigue con pena privativa de libertad.

Quinto.- La Policía Judicial se encuentra bajo la autoridad del Ministerio Público por lo tanto la orden de aprehensión debe librarse al C. Procurador titular y superior jerárquico del Ministerio Público."(31)

Así, para el efecto de tener un basto panorama de los requisitos exigidos en el libramiento de la orden de aprehensión, primeramente aludiremos a los requisitos de procedibilidad.

"Denuncia.- Es la comunicación verbal o por escrito que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querrela.- Es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su

(31) Colón Morán, José, "Formulario de Procedimientos Penales para el Poder Judicial del Estado de México", sexta edición.

caso ejercita la acción penal". (32)

En los términos señalados, se puede llegar a la conclusión de que la denuncia es posible definirla como el hecho de dar conocimiento al Ministerio Público de la realización de actos que al parecer involucran a algún individuo por la comisión de un delito, en la cual la sociedad resulte afectada, y son delitos que se van a perseguir de oficio, esto quiere decir que cuando el denunciante quiera retirar la denuncia, ya no puede hacerlo.

Por otra parte la acusación se entiende como aquella en razón de la cual una persona imputa cargos de hechos delictuosos a otra, responsabilizándola de la comisión de un acto, pero que puede o no ser de oficio.

La querrela por último, se comprende como aquella en la cual se pone en conocimiento a la autoridad competente algún hecho posiblemente delictuoso, pero que atañe a intereses privados; y es por esto que las personas que resultan ofendidas pueden otorgar en un momento dado el perdón al imputado dentro de cualquier momento procesal, y por consecuencia resulta que dentro de la instrucción como fase del procedimiento penal se decreta auto de sobreseimiento por persona del ofendido hacia el procesado, siempre y cuando este último acepte el perdón que en su favor se otorga.

Por lo que se refiere a la acreditación del cuerpo

(32) Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit., Pág. 21-22.

del delito, la ley fundamental exige que los elementos materiales, queden debidamente corroborados con medios de prueba, suficientes.

Y la probable responsabilidad penal, deberá acreditarse con la acusación o imputaciones correspondientes y corroboradas con medios de prueba previstos por la ley, que indiquen que el probable responsable es el sujeto que tiene la calidad de inculpaado, e incluso al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que un juez dicte una orden de aprehensión, es suficiente que en contra del probable responsable existan indicios que la acrediten.

Otro elemento importante que contiene el artículo 16 Constitucional en su segunda parte, y que creo importante señalar, lo es que el órgano jurisdiccional nunca debe proceder de oficio a dictar u ordenar la aprehensión, ya que debe de existir denuncia, acusación o querrela, y sin que previamente se ejercite acción penal correspondiente.

Dentro del artículo en comento, se infiere que la acusación, querrela o denuncia de una conducta delictiva que sea sancionada con pena corporal, deba estar soportada por una declaración rendida por una persona digna de fé y bajo protesta de decir verdad.

Es decir, que no basta por si sola la denuncia, la querrela y la acusación rendida durante la fase indagatoria, sino que esta a su vez debe estar coligada con otros medios de

convicción allegados por el órgano investigador, a fin de que se infiera que la pretensión del Ministerio Público Investigador es fundada al momento de ejercitar acción penal, en razón de que cuenta con el tiempo suficiente para poder integrar una averiguación previa, y poderla estructurar con los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional para la solicitud de la orden de aprehensión.

Por ello, de este apartado se concluye, que la tarea de la autoridad investigadora durante la averiguación previa, deberá ser tal, que la integración de aquella contenga todos los elementos suficientes para motivar que el juzgador tenga bases justificadas para librar la orden de aprehensión solicitada.

3.4. LA APREHENSION CON ORDEN PREVIA.

Hablar de la aprehensión de una persona con orden previa, es aludir a la circunstancia de que el inculcado ha sido capturado por elementos de la Policía Judicial en cumplimiento a la orden de aprehensión escrita que ha emitido el órgano jurisdiccional solicitándole al Procurador su cumplimiento.

Es decir, que el mandamiento de captura se tiene materialmente en manos de la autoridad ejecutora de la orden de aprehensión, tal y como lo exige el artículo 16 de la Norma

Fundamental.

El caso de la aprehensión de una persona con orden previa, se presenta cuando el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal en contra de algún sujeto por un delito determinado poniendo a disposición del juez los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando la consignación sin detenido, de tal manera que el órgano jurisdiccional al considerar que están satisfechos los requisitos que exige dicho dispositivo legal, ordena la captura del inculcado por escrito a fin de que responda por los cargos existentes en su contra.

3.5. APREHENSION SIN ORDEN PREVIA.

Por otro lado, la aprehensión de una persona sin orden previa o escrita, se presenta en el caso de que la persona sea sorprendida cometiendo el delito en flagrancia o, se trate de un caso urgente, en donde la detención del inculcado se puede realizar por cualquier persona sin necesidad de que se cuente en ese momento con la orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional; casos que son la excepción a la regla relativa a la orden de captura, las que serán estudiadas de manera mas profunda en los puntos siguientes.

3.6. LA FLAGRANCIA COMO PRIMERA EXCEPCION A LA ORDEN DE APREHENSION.

Como se señaló, una de las excepciones a la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a la aprehensión de un sujeto en la comisión de un delito, y que deba ser dictada por autoridad judicial, se reducen al delito flagrante, y los casos de urgencia.

Así por lo que se refiere a la flagrancia, como primera excepción a la detención o aprehensión de una persona, puede decirse primeramente que el vocablo flagrancia proviene "del latín *flagrantia*. Se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es, pues, una condición intrínseca del delito, si no una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia "y no el cadáver todavía sangrante ni la casa que se incendia" (Manzini)". (33)

En el caso del delito flagrante, significa que cualquier persona puede detener al indiciado, pero siempre y cuando el hecho delictivo que se trate, su ejecución sea sorprendida en ese preciso momento.

(33) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 2a. Ed., pag. 1123.

"Llámase delito flagrante a aquél cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo. Flagrar (del latín: Flagrante) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciado la comisión de un delito" (34).

Sin embargo, a la flagancia propiamente dicha conforme ha sido caracterizada, ha agregado la ley procesal penal la cuasiflagrancia, cuando la norma fundamental y la ley procesal señalan la posibilidad de la detención del inculpaado cuando ha sido seguido instantes después de haber cometido alguna conducta delictiva, y la cual el aprehensor debe de entregar a el activo sin demora; y la llamada presunción de flagrancia cuando el inculpaado es seguido instantes después de haber cometido alguna conducta delictiva y alguien lo señala como responsable encontrándosele los objetos o instrumentos del delito, y en este caso, también el aprehensor debe de entregar al activo sin demora a la autoridad inmediata.

"Durante siglos, el capricho del gobernante sufrió en la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir

(34) Zamora-Bianca, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1995, pág. 29.

ningún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones de domicilios, las agresiones, sin haber una causa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores (decreto constitucional de Apatzingán y las constituciones de 1824 y 1857) e introdujo otras que pueden considerarse verdaderamente triunfos de la Revolución mexicana...

Estas reglas tienen un caso de excepción: cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, esto es, in fraganti, cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

Todas estas exigencias de nuestra máxima ley tienden a otorgar garantías a la persona humana de que no serán vulnerados sus derechos sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención, pues sin duda los diputados constituyentes estimaron preferible que un delincuente estuviera en libertad a que la pierda un inocente".(35)

Por lo tanto, la regla general establecida por el artículo 16 de la Constitución, conforme a la cual sólo puede privarse de la libertad a una persona por orden de la autoridad

(35) Robasa Emilio y Esbailere, Gloria, Op. Cit., pag. 77.

judicial, encuentra en el propio artículo una primera excepción, que como se ha dicho, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"El Constituyente es de opinión que la flagrancia nos impone de tal forma la evidente culpabilidad del sujeto, que autoriza el rompimiento de la regla general y, sin esperar a la orden judicial, permite que lo detenga cualquier persona. En tan amplio concepto quedan comprendidos, desde luego, en el Ministerio Público y los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, pero también cualquier otra autoridad e incluso los particulares. Lo extraordinario de autorizar a un particular para que detenga a otro nos resultará evidente si recordamos que, fuera de este hipótesis de excepción, esa conducta resultaría sancionable como delito de privación de libertad.

El propio Constituyente limita esta intervención del particular en el campo de las funciones autoritarias, ordenándole que ponga al detenido, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Es decir, que sin tardanza, sin dilatación, sin detenerse, haga entrega a la autoridad más cercana, cualquiera que ésta sea. "Si por venganza, odio o cualquier otra motivación, el particular retuviere en su poder.

sin entregar inmediatamente a la autoridad, las retire y, por tanto, detiene, ilegalmente". (36).

En relación a la detención de persona alguna, en razón de la flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia, debe entenderse, que tal situación solo puede ser decretada por el Ministerio Público al actuar como autoridad, esto en razón de que el sexto párrafo del artículo 16 Constitucional dispone:

"ARTICULO 16.- ...En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley".

Esto significa que esta norma otorga al poder judicial la facultad de controlar de oficio y tan pronto como reciba la consignación del detenido, la legalidad de la privación de libertad efectuada en la etapa de averiguación previa, tanto en los casos de flagrancia como en los de la urgencia.

Este control deberá efectuarse de inmediato, y antes de que el juez se ocupe de cualesquiera otra cuestión, por cuanto la licitud de la detención es requisito previo de validez de todo acto procesal posterior.

De tal manera que si el juez encuentra que la detención no fue lícita, es decir, que no se reunieron los

(36) Isaura Sierra, Jesús, Op. Cit., páq. 22.

requisitos que fija el propio artículo 16, decretará la libertad con las reservas de ley. Esta resolución no se ocupa del fondo del asunto y, en consecuencia, deja viva la posibilidad de que el Ministerio Público, posteriormente, solicite la aprehensión del inculpado.

Por último, en este apartado es dable señalar que en un párrafo séptimo, el artículo 16 dispone que:

"ARTICULO 16.- ...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

"El Constituyente Permanente emplea dos verbos a los que atribuye un sentido técnico preciso. El verbo "detener", con el que se refiere al acto de realización instantánea, mediante el cual se priva de su libertad a una persona, sin que esta privación sea el resultado de una orden judicial; y el verbo "retener", mediante el cual se refiere a la prolongación en el tiempo de esa privación de la libertad, durante la averiguación previa. Detenida una persona, bien sea en caso de flagrancia o en caso de urgencia, el Ministerio Público está

obligado a ejercer la acción penal, poniendo al detenido a disposición de la autoridad judicial, o bien a poner en libertad al detenido, lo cual no le impide continuar la averiguación previa". (37)

Además, en forma excepcional, se permite que se duplique el plazo de la privación de libertad en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Fijar plazos precisos y limitados a la retención ministerial garantiza la libertad de los indiciados, dando, simultáneamente, al Ministerio Público, la oportunidad de integrar la averiguación previa evitando el riesgo de que el indiciado se fugue. El precepto fundamental también se preocupa de proteger adecuadamente al indiciado detenido, y, para tal fin, amplía fortalece sus garantías de defensa y de no autocriminación.

3.7. LA URGENCIA COMO SEGUNDA EXCEPCION A LA ORDEN DE APREHENSION.

El tratamiento de la urgencia como segunda excepción a la orden de aprehensión, se presenta como se dijo en los puntos anteriores, cuando una persona es detenida sin mandamiento judicial previamente emitido por autoridad judicial.

(37) García Ramírez, Sergio y Adato de Barra Victoria, Op. Cit., pág. 139.

Así, en tratándose de los casos urgentes, esto es, cuando se trate de delitos graves que contemplados, por ejemplo en el artículo 9 del Código Punitivo vigente en el Estado de México, en el cual debe de existir un riesgo o temor fundado de que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia, y eso, ya sea por la hora, lugar o circunstancias, y en este caso al Ministerio Público lo faculta la ley para ordenar su detención, siempre y cuando concurren las situaciones ya mencionados.

"CASOS URGENTES .- Estos, atento lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 16 constitucional, se actualizan cuando se trate de delito grave; hay riesgo fundado de sustracción de la justicia, y no pudiéndose acudir a la autoridad judicial por motivo de la hora, lugar, o circunstancia, el agente del Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado, fundando y motivando su proceder.

Debe entenderse que: "... no hay autoridad judicial en el lugar y existente notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia del lugar en que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".(38)

Con respecto a la urgencia, como excepción a la orden de aprehensión, antes de la reforma de 1993, la regla de

detención por orden de autoridad judicial admitía, según el propio artículo 16 Constitucional, la excepción, expresada en los siguientes términos: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad judicial".

"Los requisitos y condiciones con los que el Constituyente rodeó a la detención en caso urgente la había inutilizado como instrumento de la lucha contra el delito.

Ya la exigencia de que "no haya en el lugar ninguna autoridad judicial" la hacía inaplicable en una República moderna, salvo, quizá, en las más apartadas rancherías. Pero el principal obstáculo era la orden del constituyente a la autoridad que realice la detención de poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (39)

En estos términos, la autoridad debía entregar al detenido a la autoridad judicial luego, al punto, al instante, del momento en el que ocurriera la determinación. Entre ambos momentos no debería haber interposición de cosa alguna, ni debía transcurrir más tiempo que el absolutamente indispensable para transportar al detenido del lugar en el que fue privado de su libertad a aquel otro en el cual tenía su sede el tribunal. La Constitución no le otorgaba al Ministerio Público

39) Tejera-Pizarro, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", editorial Porrúa, Segunda edición, México 1975, t. 2, p. 22

oportunidad para que interrogara al indiciado ni para llevar a cabo, teniendo al detenido en su poder, acto alguno de investigación del delito.

Ahora bien, el Ministerio Público necesitaba haber reunido pruebas que demostraran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado antes de ejercer la acción penal.

Luego entonces, el artículo 16, en su texto original, permitía al Ministerio Público efectuar detenciones en casos urgentes después y únicamente después, de haber agotado la averiguación previa. En caso contrario, el representante social estaría en la imposible situación de no poder, ni conservar al detenido para perfeccionar la averiguación, ni ejercer la acción penal: lo primero porque la Constitución se lo prohibía y lo segundo porque su incompleta averiguación no le daba base para ello.

Ahora, el párrafo quinto del artículo 16 dispone:

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

El análisis de este texto permite identificar los diferentes elementos que deben reunirse para que pueda dictarse una orden de detención ellos son los siguientes:

a) Debe tratarse de un caso urgente, y, por tal, el Constituyente Permanente entiende aquel en el que existe un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia. Ya el Constituyente de 1917, en sus debates, afirmaba que el caso urgente se presenta cuando hay peligro de fuga. Respecto al texto reformado, aclaremos que lo fundado no es el riesgo (de fuga) sino la opinión que tiene el Ministerio Público de que dicho riesgo existe. En efecto, el representante social es de opinión que existe un riesgo de que el indiciado se fugue, y esa opinión es fundada si se apoya en motivos y razones eficaces,

b) Debe tratarse de delito grave, así calificado por la ley. El texto anterior a la reforma limitaba la detención por caso urgente a los delitos que se perseguían de oficio, el texto reformado usa como criterio de limitación el de "delito grave así calificado por la ley". Corresponde ahora, al legislador ordinario, dar cumplimiento a este mandato del Constituyente Permanente, y enumerar, en los códigos procesales penales, los delitos que, en lo porvenir serán considerados graves. para los efectos de artículo 16 Constitucional y, como después veremos, para los efectos de artículos 20 fracción I.

c) El Ministerio Público debe estar en la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Este requisito, que quizá hubiese sido mejor omitir, recuerda moleestamente la exigencia del texto anterior a la reforma de que "no haya en lugar ninguna autoridad judicial, y, mal aplicado, puede dar por la borda con la reforma. Porque, veamos, ¿Para qué fin querria el Ministerio Público ocurrir ante la autoridad judicial? ¿Acaso para solicitarle una orden concluida, y el Ministerio Público debe tener ya los elementos necesarios para ejercer la acción penal. Es posible que en algunos casos, pocos, esta sea la situación. Pero creemos que, con mayor frecuencia el Ministerio Público se verá llamado a impedir una fuga cuando aún no ha integrado la averiguación previa. En esa hipótesis, la más frecuente, el Ministerio Público estará en la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial, no por razón de la hora, ni por razón del lugar, sino por razón de la circunstancia. Y esa circunstancia será, justa y precisamente, el hecho de que nada tiene que hacer ante el juez puesto que no cuenta con elementos suficientes para ejercer la acción penal.

d) La detención será ordenada por el Ministerio público. Desaparece, así, la facultad genérica que el texto anterior a la reforma otorgaba a la autoridad administrativa. Hoy sólo el Ministerio Público, a quién está reservado el

monopolio de la acción penal, tiene facultades para ordenar la detención de un indiciado, en caso urgente, durante la averiguación previa.

e) El Ministerio Público deberá fundar y expresar los indicios que motiven su proceder. Este requisito se antoja inútil reiteración de la garantía consagrada en el párrafo primero del artículo 16, conforme al cual toda orden de molestia deberá constar en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".(40)

(40) Zamora-Pierce, Jesús. Op. Cit., pag. 23.

CAPITULO IV.

4.- "LA FLAGRANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y DERECHO COMPARADO".

4.1. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México contempla el aseguramiento del inculcado por parte del Ministerio Público y sin necesidad de orden judicial en los casos de delito flagrante o casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 141, señalando en los artículos 142 y 143 las reglas que debe seguir la autoridad investigadora en estos casos, es decir, en tratándose de flagrante delito o caso urgente, a fin de ajustar su detención a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.1. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 142 de la ley adjetiva penal del Estado de México, actualmente dispone las reglas que deben de seguirse

para considerar cuando un delito es cometido en flagrancia, y así poder decretar la autoridad investigadora su detención en base a ella.

De tal forma que para comprender la evolución del citado numeral, expondré a continuación sus antecedentes legislativos.

Primeramente, el Código Adjetivo de 1937, contemplaba las reglas específicas del aseguramiento del inculcado en los numerales 149 y 150 de la siguiente forma:

"ARTICULO 149.- Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito.

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar".

"ARTICULO 150.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito,

y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

Esto significa que ya en la legislación de 1937, se facultaba a la autoridad investigadora a proceder a la detención de personas en caso de delito flagrante y cuasiflagrante.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1956, también disponía las reglas para proceder al aseguramiento del inculcado en los artículos 154 y 155 de tal cuerpo legal como a continuación se señala:

"ARTICULO 154.- Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar".

"ARTICULO 155.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido,

sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto de el mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

Es importante mencionar, que tanto la legislación de 1937 como la de 1956 señalaban la posibilidad de la detención en delito flagrante, en tratándose de delitos perseguibles de oficio, y que en ambas legislaciones solamente se refieren a la flagrancia y la cuasiflagrancia.

Asimismo a partir de 1986, cuando la legislación procesal penal de la entidad sufre diversas reformas, la redacción del precepto legal respectivo a la flagrancia rezaba:

"ARTICULO 152.- Los servidores públicos que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar. En estos casos, el detenido podrá nombrar defensor de

acuerdo con este Código, sin que, en ningún caso, el funcionario que practique la averiguación previa protesta del mismo ante dicho Funcionario."

Siendo por decreto 26, de fecha 3 de febrero de 1994 en donde se le adicionó a dicho numeral sus tres últimos párrafos de la siguiente forma:

"ARTICULO 152.- El Ministerio Público, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando las razones y los fundamentos que motiven su proceder.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al inculpado a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

La Policía Judicial solamente podrá detener a los inculpados en los casos previstos en este artículo. De toda investigación que practique, deberá rendir informes.

Cuando un particular detuviere a un inculpado en caso de un delito flagrante, deberá ponerlo sin delay a disposición del Ministerio Público cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la Representación Social".

Motivo por el cual también el numeral 153 de la legislación adjetiva penal de 1986 quedó conformado en los siguientes términos:

"ARTICULO 153.- Se entiende que existe flagrante delito, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutar el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometiendo a las huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos, el Ministerio Público iniciará, desde luego, la averiguación previo y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la detención del inculpado si estan satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad; o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente

responsable al Ministerio Público que decreta la indebida detención y el inculpado deberá ser puesto en inmediata libertad".

Por lo tanto, a partir de 1994, la ley procesal penal agrega cuestiones de gran importancia en razón de la detención por flagrante delito y casos urgentes, equilibrando y evitando posibles desvíos de poder al disponer en forma específica que la persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad, es obvio, se refiere a persona detenida en averiguación previa y no a persona detenida en el proceso.

Pero además naturalmente se entiende que esta parte de la norma se destina al Ministerio Público y no al Juez, por las circunstancias de que no se trata de detención con motivo de orden de aprehensión, sino con motivo de flagrante delito o casos urgentes, lo cual es legalmente correcto pues dentro de las facultades del juez o tribunal no se encuentra la de poner en inmediata libertad al consignado, sin antes haberle tomado declaración preparatoria y proceder conforme a los derechos humanos y plazos consagrados en los artículos 20 fracción III y 19 Constitucionales.

En segundo lugar, porque expresamente así lo establece el artículo 153, al indicar: "la violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público decreta la detención.

Más adelante, a partir del 25 de junio de 1997, los artículos 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México fueron reformados, con el objeto, según la exposición de motivos correspondiente, de apegarse a los lineamientos establecidos por el artículo 16 Constitucional.

Dicha reforma, permitió la redacción de los artículos 152 y 153, de la siguiente forma:

"ARTICULO 152.- El Ministerio Público, bajo su responsabilidad al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la detención de los probables responsables de un delito, sin necesidad de un orden judicial en los casos siguientes:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En casos urgentes.

Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de delito grave, así calificado por la ley;

b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y

c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar y otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere el inciso

b), en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido a tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo el hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en su caso urgente por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que lo haya librado.

La Policía Judicial, solamente podrá detener a los inculcados en los casos previstos en este artículo.

Cuando un particular detuviere a un inculpado en caso de delito flagrante, deberá ponerlo sin demora a disposición del Ministerio Público; cuando no lo hubiere en el lugar, a la autoridad más inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará a la representación social.

La violación de esta disposición hará plenamente responsable al Ministerio Público o Funcionario que decreta individualmente la detención y la persona así detenida, será propuesta en inmediata libertad*.

Este artículo, como puede verse, se refiere en forma explícita a la detención en casos urgentes, siendo de vital importancia para este trabajo, la reforma sufrida al numeral 153 de la legislación procesal penal de la entidad, atento a que se refiere a la flagrancia, y el cual dispone:

"ARTICULO 153. Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará a la existencia del delito flagrante, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participando con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación del delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la Ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos".

4.1.2. LOS ARTICULOS 141 Y 142 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES A PARTIR DEL 26 DE MARZO DE 2000.

En fecha 26 de marzo del presente año 2000, el Código

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de Procedimientos Penales del Estado de México es reformado de nueva cuenta, y lo relativo a la detención del inculcado en flagrante delito o en casos urgentes, se contempla en el capítulo IV del Título Tercero, bajo el rubro de "aseguramiento del inculcado" en los artículos 141 y 142 de la invocada legislación que disponen:

"ARTICULO 141.- El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar las diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

- I.- En caso de flagrancia; o
- II.- En casos urgentes."

"ARTICULO 142.- Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida o inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser

constitutivo de delito grave y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no lo hubiere en el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público una vez recibido el detenido:

I.- Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación de los iniciados.

II.- Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación a la autoridad competente, en caso contrario ordenará su libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe."

Según se advierte, de la redacción de los preceptos legales relativos a la detención del inculcado en caso de delito flagrante, del Código Adjetivo Penal de 1997 al de 2000,

los cambios solamente fueron de forma y no de fondo, dado que la esencia de la detención y su tramitación por parte de la autoridad investigadora no se alteraron en su esencia.

Sin embargo, cuestión importante es mencionar que la redacción del artículo 141 contempla ya como posible para el Ministerio Público la retención de alguna persona probablemente responsable de la comisión de un delito, que no es otra cosa sino la circunstancia de obligarlo a permanecer en sus oficinas, sin que sea ingresado como detenido al área de asegurados, mientras realiza las investigaciones conducentes al caso, lo cual resulta adecuarse a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional al respecto de la retención por el órgano persecutor de los delitos.

4.1.3. LA FLAGRANCIA EQUIPARADA.

Del artículo 142 de la ley procesal penal para el Estado de México en vigor, se desprende del segundo párrafo, la equiparación de la flagrancia, es decir los casos en que puede detenerse a una persona, y entender que lo fue en flagrante delito.

Primeramente, se refiere al hecho de que la persona sea señalada por la víctima o algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiera participado con ella en su comisión, o se le encuentren en su poder los instrumentos del

delito, lo que hará presumir la responsabilidad del inculpado, y a lo que los estudiosos del derecho llaman "presunción de flagrancia", por otra parte, se señala con gran acierto, un período de 72 horas desde el momento de la comisión del delito hasta la detención del inculpado para que se pueda considerar, equiparadamente como flagrante delito, lo que resulta loable en razón de una serie de dificultades a las que se enfrentaba la sociedad ofendida por el delito y que permitía la impunidad de verdaderos delincuentes, que buscaban la protección de la justicia federal so- pretexto de una detención ilegal.

4.1.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA REFORMA.

Es importante señalar que la reforma y adiciones al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en relación al establecimiento de la presunción de flagrancia, resulta por demás benéfica, como se ha dicho, principalmente para la sociedad ofendida por el delito, esto, en razón de que permite la detención del inculpado dentro de las siguientes 72 horas al de la comisión del delito, impidiendo con ello, que el responsable pueda evadirse de la acción de la justicia.

Por otra parte, la reforma, resulta benéfica también

para el Ministerio Público, en razón de que con el término de setenta y dos horas, es factible sobre todo instar a la Policía Judicial a la persecución y detención del probable autor del delito siempre y cuando sea dentro del término ya aludido, permitiendo con ello, proceder a la detención de sujetos responsables de la comisión de un delito en un marco de legalidad.

Esta situación, se ameritaba desde hacía tiempo, puesto que antes de 1997, el hecho de detener a algún sujeto después de cometido el delito y antes de las setenta y dos horas que señala la ley adjetiva penal actual, existía una serie de problemas principalmente para la autoridad investigadora y la policía judicial cuando tenían a su alcance a los presuntos responsables y eran "obligados" legalmente a dejarlo en libertad por no reunirse los requisitos del artículo en comento.

De tal manera, que con la redacción actual del numeral citado, creo que en realidad se impedirá la impunidad de quién cometa un delito en los términos que prevé la legislación procesal penal de la entidad.

Por otra parte, en relación a las desventajas que desde un punto de vista personal observo en la redacción del actual artículo 153 de la Ley Adjetiva Penal de la Entidad, se encuentra de manera específica el hecho de que en los casos de la presunción de flagrancia o bien flagrancia equiparada

solamente podrá procederse a la detención en tratándose de delitos graves.

Situación que no me parece adecuada, en razón de que de acuerdo al artículo 9 del Código Penal para el Estado de México, los delitos graves ahí contemplados son aquellos en cuya comisión no se permite la obtención del beneficio de la libertad caucional, luego entonces la flagrancia equiparada no es posible hacerla valer por la autoridad investigadora si se trata de delitos no graves.

Aquí creo necesario reflexionar respecto a la gravedad o no gravedad de los delitos, por una parte, si bien es cierto que los delitos graves por su sola naturaleza transgreden el interés social y particular, debe decirse que los no graves también lo transgreden y la importancia de la detención no se debe de considerar en razón de la gravedad del delito, sino en razón de la comisión misma del hecho delictuoso independientemente de que se trate de un delito grave o no, puesto que lo cierto es que ha existido una transgresión al orden jurídico penal.

Por otra parte, en la forma en que se plantea la detención en la flagrancia equiparada, no resulta ser congruente con una justicia equilibrada, puesto que como ofendido o víctima de la comisión de un delito en tales circunstancias, es necesario que el mismo sea grave para que el sujeto activo sea legalmente detenido y consignado a la

autoridad judicial y con ello no evadirá la acción de la justicia, pues en caso de no ser grave, lo único que sucederá es que aún y cuando se detenga al autor del hecho, deberá ser puesto en libertad, aunque con posterioridad se ejercite la acción penal correspondiente y se libere la orden de aprehensión por la autoridad judicial, seguramente se evadirá de la acción de la justicia.

He ahí la situación de una incongruencia del artículo 142 de la ley adjetiva penal de la entidad, puesto que debe contemplar en todos los casos, ya sea en delitos graves o no graves, la posibilidad de la equiparación de la flagrancia, pues con ello, la víctima del delito o el ofendido, y aún la misma sociedad no sentirá ese vacío de ver que el transgresor de sus bienes jurídicos tutelados queda en ese momento con la posibilidad de evasión de la justicia, pues avisado de el eminente ejercicio de la acción penal en su contra, seguramente no esperara al libramiento de la orden de aprehensión y huirá lo más lejos posible evitando quedar sujeto a la jurisdicción de algún juzgador.

4.2. DERECHO COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES PROCESALES A NIVEL NACIONAL.

En este punto, se busca de manera principal

determinar las semejanzas y diferencias que contienen diversas legislaciones procesales del país respecto de la detención del inculpado en flagrante delito, y desde luego en relación a la flagrancia equiparada, con el objeto de tener una visión verdaderamente amplia sobre el particular a nivel federal y estatal en diversas entidades federativas del país.

4.2.1. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En relación a la figura de la flagrancia, el Código Federal de Procedimientos Penales, siguiendo los lineamientos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la contempla en su artículo 123, de la siguiente forma:

*ARTICULO 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o defectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general, impedir que se

dificulte la averiguación, procediéndolo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad".

Con este último párrafo aplicable sólo a la función investigatoria del Ministerio Público, se empieza a contemplar una trascendental reforma de la averiguación previa.

"Aunque el último párrafo de este artículo, reitera la regla general sobre la prohibición de detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, ello debe entenderse, en tratándose de delitos perseguibles de oficio, que tiene sus excepciones permitidas por el orden jurídico, so pena de debilitar al Estado en su lucha contra el delito".(41)

En primer lugar, es excepción de esta regla general la flagrancia, que como se ha señalado en el capítulo anterior, debe ser entendida ésta en cualquiera de sus dos posibles desembocaduras: cuando la detención del inculcado se hace en el mismo momento de estar cometiendo el delito, o cuando inmediatamente después de realizar éste, dicho inculcado se da a la fuga y es materialmente perseguido, pero sin que se interrumpa esta relación de continuidad entre persecutor y perseguido. Otra excepción deriva de casos urgentes donde no haya en el lugar alguna autoridad judicial.

Debe entenderse que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la detención del

(41) Díaz de León, Marco Antonio, "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado", editorial Porrúa, tercera edición, México 1971, pág. 95.

inculpado: cuando por la hora o por la distancia del lugar en donde se practica la detención, no hay ninguna o por la distancia del lugar en donde se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia. esto se daría en la practica, en el horario, después de las quince y antes de las nueve horas, durante el cual se encuentran fuera de labores los juzgados penales, o bien, aún dentro del horario en el cual se trabaja en éstos, por la urgencia y temor de que se fuere el inculpado, se justifica la detención.

Ahora bién, detenido ya el inculpado en cualquiera de las preindicadas condiciones durante la averiguación previa, Únicamente el Ministerio Público está facultado para determinar si queda o no en calidad de detenido.

Es decir, que la legislación federal procesal penal, por su parte al ocuparse del aseguramiento del inculpado, obliga a los funcionarios a que practiquen diligencias de averiguación previa para detener, sin necesidad de orden judicial entre otros casos, a quienes aparezcan responsables de un delito perseguible de oficio, si se trata de delito flagrante.

"El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 123, autoriza que se prive de su libertad al inculpado, a más del caso de flagrancia propiamente dicha,

cuando se encuentra al delincuente poniendo las manos en la obra, en la hipótesis que la doctrina ha llamado cuasiflagrancia, cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido materialmente y, por último, por presunción de flagrancia, cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito".(42)

4.2.2. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

La legislación procesal penal del Estado de Nuevo León al igual que la relativa federal y de la mayoría de las entidades federativas, dispone la regla general establecida en el artículo 16 Constitucional por cuanto a la detención de personas, exceptuándose los casos de flagrante delito, de acuerdo al artículo 134, que señala:

"ARTICULO 134.- Se entiende que la persona es aprehendida en flagrante delito, no sólo cuando es detenida en

(42) Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., pda. 23.

el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el presunto responsable es materialmente perseguido".

Como puede observarse, la legislación procesal de Nuevo León, contempla además de la flagrancia, a la llamada cuasiflagrancia para la detención de personas, en razón de estipular en el citado precepto legal, la posibilidad de detener a quién después de cometido el delito, se perseguido materialmente.

4.2.3. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La legislación adjetiva penal del Distrito Federal, también contempla los casos de excepción en que el Ministerio Público puede detener a alguna persona en la comisión de delito flagrante y urgencia, de acuerdo a lo expresado en los artículos 266 y 267 de tal ley, en los siguientes términos:

"ARTICULO 266.- El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar la autoridad judicial".

"ARTICULO 267.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

Como se observa, la actuación del Ministerio Público del Distrito Federal se encuentra también perfectamente enmarcada a lo dispuesto por la Constitución Federal.

4.3. DERECHO COMPARADO CON OTRAS NACIONES.

4.3.1. DERECHO ARGENTINO.

En tratándose de la detención o aprehensión del inculcado, sin orden previa, el Código Penal de Argentina, contempla en su título IV del Libro II a la llamada "detención preventiva", la cual es referida a la privación de la libertad del imputado y otras personas en el proceso, pero que sin embargo no realiza un distinción claro entre la aprehensión y la detención, pero si puede comprenderse que es posible la detención en flagrante delito, esto según el artículo 184 que señala:

"ARTICULO 184.- Ninguno podrá ser aprehendido, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti delito, sino por los

agentes a quienes la ley faculta para hacerlo, y en conformidad con las disposiciones de este código" (43).

Asimismo, la flagrancia se contempla en el numeral 185 que dispone:

"ARTICULO 185.- Se considerara flagrante el delito que estuviere cometiendo o acabare de cometer; pero esto ultimo sólo respecto a la persona que haya presenciado su perpetración".(44)

Esto significa que el Derecho Argentino al igual que el Mexicano, concibe a la flagrancia como una excepción a la orden de aprehensión, y lo cual es loable tomando en cuenta que esa forma de detener a quien comete algún delito impide la impunidad de alguna persona y otorga eficacia a la aplicación pronta de la ley penal a quien ha cometido algún delito.

(43) (44) Enciclopedia Jurídica Oseba, Tomo IV, Op. Cit., pag. 245.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- En México, la institución del Ministerio Público se contempla como uno de los organismos que tiene como función principal la de perseguir a los delitos, con auxilio de la policía Judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Función que desempeña primeramente como autoridad, a través de la cual ejercita la acción penal correspondiente en contra del probable autor de un delito; y como Representante de la Sociedad, durante el procedimiento penal, en donde se encarga de vigilar la correcta aplicación de la ley penal por el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA.- El imputado en un procedimiento penal es llamado "inculcado" a partir de 1986, aunque se le otorgan diferentes denominaciones de acuerdo a la fase procesal que se trate, sin embargo también es llamado sujeto activo del delito.

TERCERA.- Todo inculcado en un procedimiento penal tiene derechos y obligaciones con la autoridad, los cuales están establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- En relación al sujeto activo del delito, este solamente puede ser privado de su libertad a través de una

orden de aprehensión, decretada por autoridad judicial y siempre que preceda denuncia o querrela, y se acredite el cuerpo del delito y se haga probable la responsabilidad del inculpado, esto en términos del artículo 16 Constitucional.

QUINTA.- Así entonces, se dice que la orden de aprehensión será la regla general para detener a un sujeto, y para la cual, hay dos casos de excepción: el delito flagrante y el caso urgente.

En el caso de delito flagrante, debe entenderse que es factible detener legalmente a una persona al momento mismo en que esta cometiendo el delito, o después que es perseguido materialmente (cuasiflagrancia), o cuando después de ello alguien lo señala como responsable del delito y se le encuentran en su poder los objetos y efectos del delito (presunción de flagrancia).

SEXTA.- La mayoría de las legislaciones procesales penales del país contemplan en sus preceptos legales la posibilidad de detener a alguna persona en la comisión de delito flagrante y casos urgentes.

De acuerdo al numeral 142 de la ley adjetiva penal de la entidad se agrega un segundo párrafo para contemplar a la flagrancia equiparada, dentro de la cual permite a la autoridad investigadora, decretar la detención del responsable del delito dentro de las siguientes setenta y dos horas contadas a partir

del momento de la comisión del delito, siempre que se trate de delitos graves.

Sin embargo, desde un punto de vista personal, la ley en comento debió de contemplar la posibilidad de la detención dentro de las setenta y dos horas en todos los casos, es decir no solamente cuando el delito cometido tenga el carácter de grave, sino también aun y cuando no fuera grave, con el objeto de evitar la impunidad del delincuente.

P R O P U E S T A .

Es conveniente que la redacción del segundo párrafo del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, contemple la posibilidad de la detención por flagrancia, cuasiflagrancia y flagrancia equiparada en tratándose de cualquier delito, y no solamente en delitos graves, por lo cual, se propone que la redacción del citado precepto legal se reforme para quedar de la siguiente manera:

*ARTICULO 142.- Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida o inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiere participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; independientemente de que se trate de un delito grave señalado por la ley o se trate de un delito no grave y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia, deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público; si no hubiere en

el lugar, a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público una vez recibido el detenido:

I.- Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de cuarenta y ocho horas o noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación de los iniciados.

II.- Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente ejercitar acción penal, al acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación a la autoridad competente, en caso contrario ordenará su libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuere mayor tiempo del señalado en la fracción I, el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Acero Julio, "El Procedimiento Penal", editorial Cajica, S.A., segunda reimpresión, México, 1971.
- 2.- Borja Osorno, Guillermo, "Derecho Procesal Penal", Editorial Cajica, primera edición, México, 1969.
- 3.- Colín, Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", editorial Porrúa, Décimo Quinta edición, México, 1995.
- 4.- Colón Morán, José, "Formulario de Procedimientos Penales para el Poder Judicial del Estado de México", Editorial UAEM sexta edición, México, 1995.
- 5.- Díaz de León, Marco Antonio, "Código Federal de Procedimientos Penales Comentado", editorial Porrúa, tercera edición, México, 1991.
- 6.- García Ramírez, Sergio, "Derecho Procesal Penal", editorial porrúa, quinta edición, México 1990.
- 7.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", editorial porrúa, séptima edición, México, 1993.
- 8.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto, "Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal", editorial porrúa, Cuarta Edición, México 1992.

- 9.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa", editorial porrúa, segunda edición, México, 1987.
- 10.- Rabasa Emilio y Caballero Gloria, "Mexicano esta es tú Constitución", Edita la LV Legislatura, México, 1994.
- 11.- Rivera Silva, Manuel, "El procedimiento Penal", editorial porrúa, vigesimo novena edición, México, 1991.
- 12.- Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, Colección de Textos Juridicos Mexicanos, segunda edición, México, 1995.
- 13.- Tena Ramirez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México (1812-1991)", editorial porrúa, décimo sexta edición, México 1991.
- 14.- Zamora- Pierce, Jesus, "Garantías y Proceso Penal", editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1995.

L E G I S L A C I O N -

- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México 1999.
- 16.- Código Federal de Procedimientos Penales, editorial sista, México 1999.
- 17.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, ediciones delma, México 1998.

18.- Código Penal del Procedimientos Penales para el Estado de México de 1937, Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 3, Toluca de Lerdo, sábado 10 de junio de 1937, tomo XLIV.

19.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1956, Gaceta del Gobierno del Estado de México, número 52, Toluca de Lerdo, sábado 29 diciembre de 1956, tomo LXXVII.

20.- Código del Procedimientos Penales para el Estado de México de 1986, Edita el Gobierno del Estado de México y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, México 1986.

21.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, editorial Sista, México 1997.

21.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Gaceta de Gobierno el Estado de México, número 55, Marzo 26 de 2000.

P O L I G R A F I A .

22.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos II Y III, editorial Porrúa-Unam, tercera edición, México 1994.

23.- Enciclopedia Jurídica Oaeba, tomo XIX, pág. 769, editorial Libreros Lavalle, Buenos Aires Argentina.

24.- Consultor Universal Grijalvo, Tomo 2, Grijalvo Ediciones S.A., Bogota, Quito, México y Otros 1992.